

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00009, indicándose que la endosataria en procuración solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el proceso no se encuentra embargo de remanentes.

Se indica que en anteriores autos no se accedió a la solicitud. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00009

DEMANDANTE: FINANFUTURO

DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS GALEANO CUARTAS
ANA MARÍA OROZCO MARTINEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso anteriormente relacionado por pago total de la obligación.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciadala audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante ode su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

En cuanto al requisito del escrito proveniente del apoderado con facultada para recibir, recuérdese que, en el presente caso, el título valor fue endosado para el cobro y el artículo 658 del Código del Comercio establece:

"Artículo 658. Endoso en procuración o al cobro. *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio (...)"* (Subrayado por el despacho)

Norma de la cual se sustrae que el endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante, incluso aquellos que requieren manifestación expresa, como lo es la facultad para recibir, con lo cual se concluye que, en el presente caso, el escrito presentado por la endosataria en procuración de FINANFUTURO, tiene plenos efectos jurídicos para aceptar la terminación por pago.

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo petitionado.

En este punto es necesario precisar que en anteriores providencias se había negado la terminación del proceso, no obstante, luego de realizar una revisión de la norma comercial, se estableció que en estos casos es procedente acceder a la terminación del proceso radicada por el endosatario en procuración, tal como se indicó en precedencia.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 31 de enero de 2023), por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo promovido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (Nit. 890.807.517-1)** contra los señores **JAIME ANDRÉS GALEANO CUARTAS (CC. 1.054.990.884)** y **ANA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ (CC. 1.054.998.764)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 31 de enero de 2023), por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a872e58a6c4a45c989760e3e6e0972cde57ae9a26621b6d32fd1bf085d328**

Documento generado en 25/01/2024 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>